



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la ciudadana [REDACTED] en contra del SECRETARIO Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, AYUNTAMIENTO DE SAYULA Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el catorce de julio del año dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos controvertidos: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 204402442, 254183164, 256554623, 259298431, 265992846 y 24860079-9, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** los recargos generado con motivo de las cédulas de infracción aludidas en el inciso que antecede; **C)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 00029069, atribuidas al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; y **D)** el requerimiento con número de folio F617077001359, los actos descritos en los incisos **B)** y **D)** imputadas a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco del Estado, todas emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades demandadas, para que al momento de dar contestación a la demanda exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto del día treinta de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Movilidad del Estado formulando contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndose la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y en virtud de que exhibió copias certificadas de las sanciones que le fueron



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

requeridas, se concedió el término de diez días a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho para tal efecto; por otro lado, se advirtió que en el auto admisorio no se señaló como autoridad demandada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que se ordenó correrle traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo; por último, se apreció que la cédula de infracción con número de folio 00029069 fue expedida por una autoridad municipal, en tal virtud se requirió a la citada Secretaría para que dentro del término legal concedido informara a esta Primera Sala Unitaria el municipio que emitió dicho acto, haciéndole el apercibimiento correspondiente.

5. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil dieciocho, se advirtió que la enjuiciada no formuló contestación a la demanda, no obstante de haber sido legamente emplazada, en consecuencia, se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyo, salvo prueba en contrario; de igual manera, se advirtió que la parte actora no formuló ampliación a la demanda respecto de los actos exhibidos por el Secretario de Movilidad del Estado, haciéndole efectivo el apercibimiento correspondiente; por otro lado, al advertirse que no existía ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

6. A través del auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se advirtió que mediante actuación de dos de agosto de dos mil dieciocho se omitió pronunciar el requerimiento realizado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado realizado en el proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en tal virtud y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión y vulnerar sus garantías de legalidad y seguridad jurídica a las partes, se requirió a la citada Secretaría para que informara a esta Sala Unitaria el municipio que emitió la cédula de infracción 00029069, bajo el apercibimiento legal correspondiente en caso de omisión.

7. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado informando que la cédula de infracción 00029069 fue emitida por el Municipio de Sayula, teniéndose como autoridad demandada, por lo que se ordenó correrle traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo; así



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

mismo, se ordenó girar requisitoria al Juez de Primera Instancia en Turno en Sayula, Jalisco para que llevara a cabo el emplazamiento a la enjuiciada en auxilio y por comisión de este órgano jurisdiccional.

8. Por auto de diez de junio de dos mil diecinueve, se advirtió que no se contaba con la requisitoria enviada y recibida por el Juzgado de Primera Instancia Civil de Sayula, Jalisco, en consecuencia, se ordenó girar oficio al mencionado Juez para que informara a esta Sala Unitaria el trámite que le dio a la requisitoria en comentario.

9. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la abogada perteneciente al Juzgado mencionado en el punto que antecede informando que la requisitoria fue devuelta con el actuario mediante oficio número 1025/2019; de igual manera, se tuvo al Juez de Instancia en Materia Civil devolviendo la requisitoria debidamente diligenciada para que en auxilio y por comisión de este órgano jurisdiccional llevara a cabo el emplazamiento al Ayuntamiento de Sayula, agregándose a los autos para que surtiera los efectos legales a que diera lugar; además, se advirtió que el Ayuntamiento de Sayula no produjo contestación a la demanda, no obstante de haber sido legalmente notificada, haciéndole efectivo el apercibimiento y teniéndole por ciertos los hechos que la parte actora el atribuyo.

10. Finalmente, a través del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, al advertirse que no existía ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó remitir los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos controvertidos y la interposición del presente juicio, y los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, aplicables al momento del dictado del presente fallo.

II. La existencia de los actos impugnados correspondientes al requerimiento con número de folio F617077001359 y la cédula de infracción 00029069, se encuentra debidamente acreditada con el adeudo vehicular, el cual puede ser consultar a través de la página de internet de la Secretaría



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, y los actos consistentes en las cédulas de infracción controvertidas, se demuestra con las copias certificadas de las mismas que obran agregadas a fojas 20 y 21 de autos; a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el primero por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la aludida dependencia, de la que se advierte el número de folio de la sanción controvertida, el periodo en que se emitieron y su importe; y el segundo por tratarse de instrumentos públicos.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la sanción combatida por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido, se procede en primer término al estudio de **la cédula de notificación de infracción con número de folio 00029069**, atribuidas al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco y **el requerimiento con número de folio F617077001359**, imputada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, con relación a las cuales la promovente aduce en su escrito inicial que deberán ser declarados nulas, toda vez que no se practicó conforme a lo establecido por la fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, puesto que tuvo conocimiento de tales multas al consultar el adeudo en línea.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser el Ayuntamiento de Sayula y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quienes la demandante atribuyó las sanciones controvertidas, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir a la promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaran con su carga probatoria, al no demostrar si las mismas cumplía con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presume legal, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es ilegal se revierte hacia la autoridad, lo que en este caso omitió porque no allegó al presente juicio los actos controvertidos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuara la negativa formulada por la demandante al respecto.

Así pues, dicha omisión procesal provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúan dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras; además que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca se la dieron a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio 00029069**, atribuidas al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco y **el requerimiento con número de folio F617077001359**, imputada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

V. Por otra parte, se procede al estudio de **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 204402442, 254183164, 256554623, 259298431, 265992846 y 24860079-9**, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado, respecto de las cuales la enjuiciante expuso en el segundo concepto de impugnación su escrito de demanda, consistente en que las autoridades demandadas violan lo establecido en el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que no se encuentran debidamente



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

fundadas y motivadas, resultando nulas.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de una sanción administrativa cuando la autoridad que la efectúa cita los artículos aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlas, realizando una adecuación entre la situación jurídica o de hecho y la hipótesis contenida en el precepto legal en el que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por la enjuiciada de acuerdo al siguiente numeral, que a la letra dice:

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 178. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

VII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;”

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;”

MOTIVO DE LA SANCIÓN



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

Respecto de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 204402442, 254183164, 256554623, 259298431 y 265992846:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

Respecto de la cédula de notificación de infracción con número de folio 24860079-9:

"Estacionado en zona prohibida en más de una fila."

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora de los actos impugnados, para efecto de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada, pues debió precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para efectuarlas, y respecto de las cédulas de notificación emitidas por exceder el límite de velocidad, no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en los numerales 178 fracción VII y 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se considera que la demandada emitió los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 204402442, 254183164, 256554623, 259298431, 265992846 y 24860079-9**, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

Apoya a lo anterior, la tesis³ sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis⁴ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho

³ Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

VI. Al resultar ilegales las cédulas de notificación de infracción con números de folio 204402442, 254183164, 256554623, 259298431, 265992846 y 24860079-9, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado, sigue su suerte los actos derivados de la misma, como lo son los recargos generados con motivo de su emisión, lo anterior por tratarse de frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VII. No se entra al estudio de los demás conceptos de anulación que plantea la accionante en su escrito de demanda, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

⁵ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁶, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 204402442, 254183164, 256554623, 259298431, 265992846 y 24860079-9, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** los recargos generados con motivo de las cédulas de infracción aludidas en el inciso que antecede; **C)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 00029069, atribuidas al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; y **D)** el requerimiento con número de folio F617077001359, los actos descritos en los incisos **B)** y **D)** imputadas a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco

⁶ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

del Estado, todas emitidas respecto del vehículo con placas de circulación XXXXXXXXXX del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **A)** del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de Diciembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de Sayula efectúe la cancelación de la sanción descrita en el inciso **C)** del resolutivo tercero, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de Diciembre de dos mil dieciocho, efectúe la cancelación del acto descrito en los incisos **B)** y **D)** del resolutivo tercero de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/NCFL/jrhm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2044/2017.**

para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”